

Daniel Zango Bulgarelli

El constitucionalismo revolucionario: análisis de las primeras constituciones soviéticas desde la teoría marxista del Estado y del Derecho

Resumen: *En la concepción del marxismo clásico sobre el Derecho, este último llegaría a desaparecer una vez que la sociedad se constituya en una formación social sin clases sociales, dinero, ni Estado. No obstante, el estatuto, la función y la utilidad del Derecho no quedan del todo definidos teóricamente en relación con las etapas de transición al comunismo, a saber, la dictadura del proletariado y el socialismo. En este artículo se analiza el papel del Derecho, específicamente del constitucionalismo, en la experiencia histórica de la Revolución rusa durante los años previos al giro estalinista. En este sentido, luego de sistematizar la concepción marxista a propósito del Derecho y de las etapas transicionales al comunismo, se discutirá el contenido y la forma que asumen las primeras dos Constituciones de la experiencia rusa en tanto que etapa de transición, analizando a su vez si existen contradicciones con la teoría marxista del Derecho.*

Palabras clave: *Constitucionalismo. Derecho soviético. Marxismo. Revolución. Estado.*

Abstract: *In the Marxist's classical approach to the Law, legal norms would eventually disappear once that society become classless, moneyless, and stateless. However, the nature, function and uses of the Law are not precisely defined in the theory regarding to the transitional stages to communism, in other*

words, the dictatorship of the proletariat and socialism. This article analyses the role of the Law, specifically of Constitutionalism, in the historical experience of the Russian Revolution in the years prior to Stalinism. In this way, after describing the Marxist's conception of Law and the theory about the transitional stages of society towards communism, the article analyzes the content and the form that assumed the first two Constitutions of Revolutionary Russia, taking into account its nature of being a transitional society, as well as debating whether there are contradictions between this historical experience and Marxist's approach to the Law.

Keywords: *Constitutionalism. Soviet Law. Marxism. Revolution. State.*

Introducción

El presente ensayo pretende analizar la aparición y el papel del constitucionalismo en la Unión Soviética durante el periodo previo al estalinismo. De esta forma, las constituciones que figuran en el análisis son la Constitución de 1918 y la Constitución de 1924, dado que las Constituciones posteriores (1936 y 1977) no pertenecen al periodo inicial de la Revolución rusa, sino que se dan luego del giro estalinista. Si bien la Constitución de 1918 es anterior a la formación de la URSS, esta es efectivamente la primera

Constitución de la Revolución rusa, y por lo tanto es englobada dentro del análisis.

Más allá de realizar un análisis jurídico-conceptual tradicional en el marco del Derecho Constitucional, el presente trabajo consiste en la problematización de aspectos de índole filosófico y concernientes a la tradición marxista, por ejemplo: ¿Es problemática la reaparición del sistema de Derecho en la nueva sociedad revolucionaria?, ¿Hasta qué punto las Constituciones Políticas reflejan el carácter clasista de la nueva sociedad? y ¿La Constitución Política es un instrumento temporal o permanente durante la nueva sociedad revolucionaria? Todas estas preguntas se encuentran vinculadas mediante el problema central del ensayo: ¿Por qué reaparece el modelo constitucional en la formación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas?

De esta manera, y para responder a la pregunta central, el trabajo se divide en las siguientes secciones: una breve introducción al constitucionalismo, el papel del Derecho en la teoría marxista, las etapas de transición entre el capitalismo y el comunismo y el análisis de las primeras dos Constituciones.

Breve introducción al constitucionalismo

Para señalar los aspectos problemáticos que se desprenden del constitucionalismo soviético, no resulta vano realizar una pequeña introducción para precisar técnicamente qué se entiende por constitucionalismo.¹ En primer lugar, es importante señalar que el constitucionalismo es un rasgo que surge en la modernidad y que se mantiene en la edad contemporánea. Mientras que en la antigüedad la constitución es referida a la forma que adopta determinado Estado (el ejemplo más claro de esta concepción es el que aparece en la *Política* de Aristóteles o en la obra *Constitución de los Atenenses*, del mismo autor),² en la modernidad ésta adquiere el grado de norma jurídica, además de constituirse como la norma suprema dentro de su respectivo ordenamiento jurídico.

El inicio del constitucionalismo en este segundo sentido puede rastrearse hasta Gran Bretaña (que supone una excepción, en tanto que país con una Constitución no escrita) y posteriormente hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Si bien aquí la Constitución no aparece aún como norma jurídica, su significado ya no es el mismo de antaño, en tanto que se entiende como un texto prescriptivo en donde aparecen ciertos principios a los que el Estado Nacional Moderno se debe sujetar. Esto será así para las primeras Constituciones europeas (De Otto, 1977, p. 13). Sin embargo, con el surgimiento de Estados Unidos como país, el constitucionalismo norteamericano especifica “[...] desde el principio que las normas contenidas en la Constitución escrita son derecho, el derecho supremo del país, al que han de sujetarse los órganos del Estado en el ejercicio de sus poderes [...]” (p. 13).

Esta última tendencia es la que se ha instaurado prácticamente de forma global, en tanto que todo Estado es entendido principal y programáticamente a través de su norma fundamental o Constitución Política. Se trata entonces de un fenómeno propiamente moderno, pero que se consolidó con el afianzamiento de la concepción liberal del mundo, en tanto que el Constitucionalismo está indisolublemente asociado con la división de poderes, con democracia procedimental y con derechos fundamentales. Por su parte, dentro de la disciplina jurídica, quien ha conceptualizado y propugnado la más célebre teoría a propósito de la Constitución como norma, es el famoso jurista Hans Kelsen.

En su célebre obra, *Teoría pura del derecho* (1982), Kelsen asume la idea de que el ordenamiento jurídico no se compone de normas iguales, sino que existe toda una jerarquía a propósito de normas, que se dan validez unas a otras según emanen de una norma superior: “El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas” (Kelsen, 1982, p. 232). Dada la naturaleza superior de esta norma, y siendo que esta debe ser la norma más general para dar fundamento

a todas las demás, la Constitución contiene las disposiciones a propósito de la creación de las leyes, así como las disposiciones generales que le dan forma al Estado.

La Constitución entra a operar en esta dinámica como la norma jurídica superior de todo el ordenamiento, la cual directamente da validez a las normas jurídicas que le siguen en la jerarquía,³ e indirectamente a todas las normas que se encuentran por debajo de estas. Esta función puede ser ilustrada con una figura propuesta por Kelsen, en el sentido de que, si el ordenamiento jurídico se entiende como una pirámide, la Constitución sería la norma que corona la pirámide, la cual da fundamento a todo el resto de la construcción que se encuentra debajo de esta. Este autor también introduce la distinción fundamental entre Constitución en sentido material y en sentido formal, siendo la primera el conjunto de normas que constituyen las disposiciones generales del ordenamiento jurídico, y la formal el documento en donde estas disposiciones suelen concentrarse y que se denomina como Constitución Política⁴ (pp. 232-233).

Finalmente, puede distinguirse entre tres partes de las Constituciones Políticas contemporáneas. Por un lado, está el preámbulo de la Constitución, que consiste en una especie de introducción al documento, y que, si bien no tiene la forma de norma jurídica propiamente, es útil para comprender el *ethos* que inspira todo el documento. En segundo lugar, está la sección dogmática de la Constitución, en donde se hace el listado de derechos constitucionales con los que cuentan los ciudadanos del Estado. Estos derechos son conocidos por la doctrina jurídica como ‘Derechos Fundamentales’, los cuales suelen coincidir con los Derechos Humanos, y esta parte del documento se conoce en la literatura especializada como *Bill of Rights* o carta de derechos, dado que suele tener la forma de un listado o catálogo de derechos. Finalmente, la Constitución cuenta con una parte orgánica, que refiere a la descripción de la forma que tiene el Estado, en tanto que se describen sus instituciones principales, sus poderes, sus funciones, entre otros.

El papel del Derecho en la teoría marxista

Como puede apreciarse en la sección anterior, la aparición del constitucionalismo (la idea de que hay una norma jurídica fundamental de la cual emana y se sustenta todo el resto del ordenamiento jurídico), no parece problemática en una sociedad que presupone al Derecho y a las normas jurídicas como parte fundamental de la vida en sociedad. Sin embargo, la tradición marxista tiene una visión sumamente distinta a propósito del Derecho y del Estado.

Dentro del marxismo, el Derecho es uno de los elementos supra estructurales de la sociedad. Esto quiere decir que las normas sociales que rigen la vida social no son producto de ideas sobre cómo gobernar o sobre cómo organizar la sociedad, sino que son un reflejo de la estructura económica de la sociedad. El Derecho es conceptualizado por Marx y Engels de la siguiente manera: “[el] derecho no es más que la voluntad de vuestra clase [(la clase dominante),] elevada a ley” (Marx y Engels, 1999), voluntad que además responde a las condiciones materiales de existencia de esa clase. En otras palabras, se trata de normalizar los intereses de la clase dominante para que rijan a toda la sociedad.

En otros textos como en la *Introducción para la crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel* (1968), el Derecho sigue apareciendo como elemento supra estructural, pero se conceptualiza directamente con una región de la ideología. En este sentido, no solo el Derecho representa a los intereses de una sección de la sociedad, sino que el Derecho los hace pasar como un imperativo y como un interés universal de la sociedad como totalidad. Esta idea aparece también en *La ideología alemana* (1974), en donde el Derecho “[...] proclama las relaciones de propiedad existentes como el resultado de la voluntad general” (Marx y Engels, 1974, p. 73), aun cuando claramente son las relaciones que favorecen a una capa específica de la sociedad. En esta última obra, los autores reseñan su crítica al Derecho contenido en otros textos, al responder a las críticas realizadas a ellos por Max Stirner:

Por lo que al derecho se refiere, nosotros hemos puesto de relieve, entre muchos otros, la contraposición entre el comunismo y el derecho, tanto el político como el privado y bajo la forma más general de todas, la del derecho humano. Véanse los Anales franco-alemanes, donde se concibe el privilegio, el derecho preferente, como lo que corresponde a la propiedad privada vinculada a un estamento, y el derecho en general como lo que corresponde al estado de la competencia, de la libre propiedad privada, [...]; y lo mismo el derecho humano como privilegio y la propiedad privada como monopolio; [...]. (p. 240)

En aportes más recientes al marxismo, esquemas conceptuales como el de Althusser (1970) permiten comprender al Derecho como un Aparato Ideológico de Estado en tanto que reproduce la vida social de una determinada manera y genera cohesión social. Esto debido a que las normas jurídicas no operan únicamente mediante el cumplimiento por la fuerza, sino que generan en la consciencia de los ciudadanos la idea de que las normas jurídicas obedecen a principios de justicia, y que las mismas deben ser obedecidas voluntariamente y no solo por la coacción de los órganos del Estado. Sin embargo, es fundamental señalar que, a su vez, al Derecho están circunscritos los aparatos más represivos de toda la estructura estatal, como lo son los juzgados y la policía. En este orden de ideas, el Derecho es un elemento que destaca tanto como Aparato Ideológico, como parte del Aparato (represivo) del Estado.

Otro aspecto fundamental es que el Derecho únicamente se entiende como emanación de un Estado (sea este un Estado Nacional Moderno, o tome otras formas). De esta forma, el Derecho es exclusivo, en principio, de las sociedades que mantienen la división de clases sociales. De conformidad con el análisis del marxismo clásico, el Estado encuentra su razón de ser en tanto que es una de las figuras principales mediante la cual se mantiene la explotación de una clase sobre otra. Lo anterior se debe a que es mediante el Estado que la violencia ejercida para mantener a las clases oprimidas en dicha condición se abriga bajo nociones tales como el interés general o colectivo, el bienestar social, la preservación del orden,

etc. Sin este ropaje ideológico que posibilita la mediación del Estado, la fuerza ejercida para mantener el *status quo* se revela como arbitraria, o a lo sumo como un uso privado de la fuerza que no puede justificarse como legítimo en todos los casos. La violencia ejercida mediante el Estado, se muestra como legítima solo por el hecho de provenir de este, aun cuando oculta que lejos de una supuesta neutralidad, el Estado responde a intereses de clase y no al bienestar general.

Con la elevación del proletariado a clase dominante y la subsiguiente eliminación de las clases opresoras, los antagonismos de clase desaparecen y el Estado pierde su razón de ser, en tanto que ya no hay una clase hacia la cual ejercer esa violencia. Por ello, señalan Engels y los demás teóricos marxistas, el Estado no es abolido forzosamente, sino que llega a ser innecesario y se termina disolviendo: “La intervención de la autoridad del Estado en las relaciones sociales se hará superflua en un campo tras otro de la vida social y cesará por sí misma” (Engels, 2000, III). Finalmente, se creará otro tipo de organización social, en tanto que: “El gobierno sobre las personas es sustituido por la administración de las cosas y por la dirección de los procesos de producción” (Engels, 2000, III). Junto con esta extinción del Estado, debería desaparecer, a su vez, el Derecho, dado que el Estado es condición de este y en última instancia lo es también la sociedad de clases. Al desaparecer estos elementos, sus manifestaciones institucionales deberían también desaparecer, por lo que la muerte del Estado implica necesariamente la muerte del Derecho.

A pesar de todo lo anterior, la nueva sociabilidad de un país en transición hacia el socialismo, como lo fue en sus inicios la URSS, genera con su aparición una nueva Constitución política a raíz de la cual se legitima el nuevo Estado Soviético. Para determinar si esta aparición es problemática, se vuelve necesario adentrarse en el análisis de los apartados siguientes.

Las etapas de transición entre el capitalismo y el comunismo

En el texto conocido como *Crítica al Programa de Gotha*, Marx (2000) menciona cómo

conceptualiza las etapas de transición del capitalismo a la sociedad comunista. Sobre este respecto, señala:

Entre la sociedad capitalista y la sociedad comunista media el período de la transformación revolucionaria de la primera en la segunda. A este período corresponde también un período político de transición, cuyo Estado no puede ser otro que la *dictadura revolucionaria del proletariado*. (Marx, 2000, IV)

En este sentido, no hay un solo periodo de transición, como generalmente se entiende, sino antes bien la sociedad capitalista transita a la dictadura revolucionaria del proletariado, la cual avanza luego a la sociedad socialista y finalmente arriba al comunismo. Con respecto a la primera transición, es decir, la dictadura del proletariado, Lenin señala que:

[El Estado, o] la “fuerza especial de represión” del proletariado por la burguesía, de millones de trabajadores por un puñado de ricachos, debe sustituirse por una “fuerza especial de represión” de la burguesía por el proletariado (dictadura del proletariado). En esto consiste precisamente la “destrucción del Estado como tal”. En esto consiste precisamente el “acto” de la toma de posesión de los medios de producción en nombre de la sociedad. (Lenin, 2003, I)

La dictadura del proletariado se perfila entonces como aquella primera etapa en que el proletariado asume el poder político y se acentúa la lucha de clases. De esta forma, el antagonismo de clases no solo se encuentra presente, sino que se encuentra en su punto cúspide, y por lo tanto se invierte la opresión de unos pocos a los muchos, por la opresión de los muchos a los pocos. Lo que esto quiere decir, es que el Estado se mantiene todavía, debido a la sociedad clasista de la sociedad (aun cuando se han invertido las relaciones de poder), y que este mismo Estado es necesario para evitar que aquellos a quienes se les han sustraído sus privilegios no impongan un régimen contrarrevolucionario.

Por su parte, la transición hacia el socialismo implica que ya han desaparecido las clases sociales, pero aún no se encuentran desarrolladas completamente las condiciones para el surgimiento de la sociedad comunista. La explicación de esta segunda fase es descrita con bastante claridad en el siguiente extracto:

A medida que la sociedad socialista se desarrolla, cambian las funciones del Estado socialista; liquidadas las clases explotadoras, desaparece la función de aplastar su resistencia y se desarrollan en todos los aspectos las funciones principales del Estado socialista: las concernientes a la organización económica y a la educación y cultura. Al constituirse el sistema socialista mundial, el Estado socialista, junto a las funciones de luchar por la paz y defender el país, asume una nueva función exterior, la de desarrollar la colaboración fraternal con los países socialistas. (Diccionario soviético de Filosofía, 1965, p. 153-154)

De conformidad con todas las precisiones conceptuales anteriores, la sociedad comunista (entendida como una sociedad sin mercado, sin dinero, sin Estado y sin clases sociales) puede presuponerse como una sociedad sin Derecho, dado que su única fuente de emanación, el Estado, ha quedado extinguido. De todas maneras, en una sociedad sin clases no hay clase dominante que imponga sus intereses como Ley, y por lo tanto la figura del Derecho, al menos tal y como se conoce en nuestras sociedades de clase, pierde todo sentido.

Sin embargo, es evidente que en la dictadura del proletariado debe subsistir el Derecho, aun cuando éste sea completamente distinto al que han sostenido las otras clases dominantes durante el mantenimiento de su hegemonía. Es prácticamente certero que áreas antiquísimas del Derecho, como lo son el Derecho Civil, queden en gran medida sin uso, en tanto que encuentran su sustento en la forma privada de la propiedad. Sobre esta rama del Derecho, sostienen Marx y Engels:

El derecho privado se desarrolla, conjuntamente con la propiedad privada, como resultado de la desintegración de la comunidad natural. Entre los romanos, el desarrollo de

la propiedad privada y el derecho privado no acarreó más consecuencias industriales y comerciales porque el modo de producción de Roma siguió siendo enteramente el mismo que antes. (1974, p. 72)

Si bien el Derecho Civil encuentra el fundamento de la mayoría de sus figuras en la propiedad privada y por lo tanto posiblemente quede sin uso en sociedades sin este tipo de propiedad, otras partes considerables del Derecho deben subsistir precisamente porque la lucha de clases ha alcanzado un punto culminante. En cuanto que el proletariado se erige como nueva clase dominante ante sus antiguas clases opresoras, debe servirse del Estado y del Derecho para no ver su poder político usurpado.

En el periodo de transición socialista, dado que el Estado subsiste, es posible que el Derecho también se mantenga, pero cabe realizar la siguiente observación. En este periodo, el Estado ha cambiado cualitativamente, y ya no se trata del antiguo Estado Nacional sino de una nueva forma estatal que corresponde a las nuevas bases económicas socializadas. Dado que este nuevo Estado ya no se encuentra sometido a las tareas propias de la lucha de clases, su actuación se vuelve más bien puramente creadora y administradora, por lo que el Derecho razonablemente también alcanzará una mutación cualitativa en esta misma dirección.

Con respecto al constitucionalismo, es bastante claro que la dictadura del proletariado puede servirse del instrumento constitucional para dar el giro clasista del Estado. Siendo que la Constitución es la norma suprema que define la forma y los principios sobre los que se sostiene el Estado, es perfectamente comprensible que la toma y transformación radical del Estado comience por su fundamento normativo. La promulgación de una nueva Constitución se torna entonces importante, en tanto que genera coherencia con las nuevas normas de hegemonía proletaria que vayan a ser creadas, permite plasmar el programa político del partido en el documento orientador del Estado y finalmente refleja el cambio de hecho que sufra el Estado, siendo la Constitución un reflejo de la nueva forma estatal de origen proletaria. En cuanto al constitucionalismo dentro del periodo

socialista no se puede más que conjeturar, en tanto que puede que se encuentre un uso creador y administrador en el instrumento constitucional, o puede quedar superado por otros medios que surjan en esa nueva sociabilidad. En todo caso, es impensable que la figura de la Constitución se mantenga tal cual se conoce en la actualidad, si es que se mantiene, dado los grandes cambios en el ordenamiento social.

El contenido de las primeras dos Constituciones de la URSS

Luego de todas las consideraciones previas a propósito de los aspectos teóricos referentes al marxismo y al Derecho, se arriba finalmente al análisis de la experiencia histórica de la Revolución rusa. Como era de esperarse y de conformidad con las nociones marxistas a propósito de la Dictadura del Proletariado, en la Rusia revolucionaria surgieron nuevas aproximaciones al Derecho. A propósito de lo anterior, señala Stucka (1974), uno de los grandes juristas soviéticos:

Cuando el poder soviético hubo vencido, tuvo que manifestar su actitud hacia el derecho. Ante todo, realizó una obra de destrucción, 'quemó todas las leyes' del viejo régimen; pero desde el momento en que conservaba las funciones de los Tribunales, aunque se tratara de Tribunales nuevos, obreros, tenía que promulgar también normas jurídicas. (Stucka, 1974, p. 312)

En este sentido, y siendo que el nuevo Estado nació en el contexto de la de la Primera Guerra Mundial y posteriormente paso por la cruenta guerra civil, el Estado y el Derecho fueron elementos indispensables para hacer frente a las amenazas que se cernían sobre la Revolución. Sin embargo, aun con posterioridad a la Guerra Civil rusa, las normas jurídicas continuaron en uso, aun cuando fuera un Derecho distinto a los sistema continental y anglosajón.⁵ Obras como *La función revolucionaria del Derecho y del Estado de Stucka* (1974), que recoge textos de la década de los 20s y los 30s, y la *Teoría general del derecho y el marxismo* de Pashukanis (1976), la cual data

del año posterior al final de la Guerra Civil rusa, atestiguan la necesidad de las normas jurídicas en la Dictadura del Proletariado, y la formación de un Derecho distinto en la experiencia histórica de la Revolución rusa.

Una vez reconocida la importancia del Derecho en general en la experiencia rusa, se prosigue a continuación a detallar los aspectos más relevantes de las primeras dos Constituciones Políticas de la Revolución rusa, determinando en que aspectos brindan aspectos novedosos a la teoría del constitucionalismo, así como detectando continuaciones del constitucionalismo burgués.

Constitución de 1918: Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia

Con respecto a la estructura de la Constitución, esta es muy similar a la de las Constituciones tradicionales, siendo que engloba un preámbulo, una carta de derechos o *bill of rights*, en donde se garantizan los derechos constitucionales, así como la parte orgánica de la Constitución, en donde se describe la forma y el funcionamiento general del nuevo Estado. Pese a esta similitud formal, el contenido de ambos elementos si conlleva diferencias importantes con respecto al constitucionalismo liberal.

En cuanto a los derechos, los Títulos I y II del documento señalan cuáles son los *Derechos del pueblo trabajador y explotado*, así como las bases fundamentales de la nueva Constitución. En el primer título, los Derechos contemplados son únicamente de carácter colectivo, y no son derechos exigibles individualmente, sino que la Declaración consiste en medidas generales que benefician al pueblo. De esta forma, todo el poder político queda establecido para los soviets (art. 1), en el artículo 3 se anula la propiedad privada de la tierra, se declara la demanialidad de los recursos naturales, la industria y el agro, se nacionaliza la banca, se anulan los préstamos realizados por el zarismo y el gobierno provisional, se instaura el trabajo obligatorio y se arma al pueblo y se crea el ejército rojo. Asimismo, se excluye a los explotadores de los órganos de representación

popular (los soviets) en el artículo 7. En el ámbito internacional de la Declaración, se denuncian los tratados secretos y a la guerra imperialista (art. 4), se rechaza el colonialismo (art. 5) y la libre autodeterminación de los pueblos (art. 6).

Por su parte, el Título II resulta interesante en tanto que sí se asemeja más al *bill of rights* clásico, dado que los derechos contemplados son individualizados para los ciudadanos (trabajadores, en los términos de la Constitución). De esta manera, se garantiza la libertad de conciencia y de religión (art. 13), la libertad de expresión (art. 14), de reunión (art. 15), asociación (art. 16), cultura (art. 17) y la igualdad ante la Ley (art. 22). Fuera de este título, el título IV dispone el derecho al sufragio y a ser elegido, todo lo anterior sin discriminación por género (lo cual resulta sumamente novedoso), religión, residencia y nacionalidad. Sin embargo, aun en su similitud con las otras cartas de derechos, esta tiene varias particularidades que la hacen única. En primer lugar, los derechos no se declaran en abstracto, sino que los artículos disponen de medidas para garantizar los derechos. Así, por ejemplo, con respecto a la libertad de expresión y de prensa, la Constitución reza:

Con el fin de garantizar a los trabajadores la verdadera libertad de expresión de sus opiniones, la RSFSR suprime la dependencia de la Prensa respecto del capital; pasando a manos de la clase obrera y de los campesinos pobres todos los recursos técnicos y materiales necesarios para la publicación de periódicos, libros y otras publicaciones de imprenta, garantizando su libre difusión en el todo el país (Art. 14).

Como puede observarse, se trata de libertades positivas (según la célebre clasificación de Isaiah Berlin), dado que el Estado brinda las condiciones materiales para que estos derechos puedan ser materializados. El otro aspecto de ruptura consiste en que estos derechos no se ven como inalienables, lo cual rompe con la tradición de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales, en tanto que, desde su surgimiento, estos han sido entendidos como inherentes al ser humano. La Constitución dispone que “Inspirándose en

los intereses de la clase obrera en su conjunto, la RSFSR priva a los individuos y grupos particulares de sus derechos si los usaran en detrimento de los intereses de la revolución socialista.” (Art. 23), por lo que es claro que los derechos no son una finalidad en sí mismos, sino que se encuentran supeditados al bien común y a la instauración del socialismo.

Dejando de lado la carta de derechos, otro aspecto novedoso de esta Carta Magna es su carácter marcado de clase. En primer lugar, su sujeto no es el clásico ciudadano abstracto, sino propiamente los trabajadores y los campesinos (así como los soldados y demás grupos afines al proletariado). La Constitución tiene

[...] como objeto esencial la abolición de toda explotación del hombre por su prójimo, el aniquilamiento total de la división de la sociedad en clases, el aplastamiento sin piedad de los explotadores, el establecimiento de la organización socialista de la sociedad y el triunfo del socialismo en todos los Estados [...] (Art. 3).

Aun así, el carácter proletario del documento es claro, el cual se afirma en disposiciones tales como “La República rusa es una libre comunidad socialista de todos los trabajadores de Rusia. Todo el Poder en los límites de la RSFSR pertenece a la totalidad de la población obrera del país, organizada en los soviets.” (Art. 10). A esto se suma que la Constitución explícitamente se conceptualiza como la Carta Magna del periodo de la dictadura del proletariado, con lo cual se confirman las precisiones teóricas sobre el uso del Derecho elaboradas en la sección anterior de este trabajo:

Durante la actual fase de transición, el objeto principal de la Constitución de la RSFSR consiste en el establecimiento, mediante un fuerte poder soviético en toda Rusia, de la dictadura del proletariado de las ciudades y del campesinado más pobre, a fin de conseguir el aplastamiento completo de la burguesía, la abolición de la explotación del hombre por el hombre y la instauración del socialismo, bajo el cual no habrá ni división de clases ni poder del Estado. (Art. 9).

Lo anterior lleva a aclarar otra característica novedosa sobre esta Constitución: la misma se plantea como una normal temporal, perteneciente a una fase de transición, a diferencia de las Constituciones liberales que se pretenden normas cuasi pétreas y de larga (o perenne) duración. Finalmente, la parte programática de la Constitución resulta claramente una ruptura con respecto al Derecho burgués, en tanto que la forma que asume el Estado es una forma nueva en la historia de la humanidad (la forma soviética), y el poder se concentra en el pueblo ya no de forma abstracta, sino mediante los grandes mecanismos de democracia popular. Esto a su vez lleva a la extinción de la idea clásica de la separación de poderes.

Constitución de 1924: Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Esta Constitución es realmente la primera Constitución de la URSS, dado que la Constitución de 1918 es en realidad la Carta Magna de la Rusia revolucionaria, pues la URSS no se había formado aún. A diferencia de la Constitución de 1918, esta carece de la sección dogmática, en tanto que es una Constitución Federal, que regula las relaciones entre los Estados integrantes y el sistema de gobierno federal. En este sentido, esta Carta Magna no presenta tantos elementos de ruptura como la anterior, dado que no hay un *bill of rights* y las relaciones entre los Estados soviéticos no son tan disímiles de la relación de los Estados federados burgueses.

No obstante lo anterior, las rupturas que plantea esta norma fundamental son, por un lado, el elevamiento de la forma de Estado Soviético a una forma supranacional, en tanto que ya no solo queda englobado el país ruso sino varios otros Estados. Los órganos estatales son, en este sentido, acordes con la nueva forma de Estado, siendo que estos siguen expresando su carácter de clase y el poder se canaliza mediante formas de democracia popular. Adicionalmente, las disposiciones a propósito de los órganos del Estado contenidos en la nueva Constitución mantienen

finalidades relacionadas explícitamente con la situación propia de la Dictadura del Proletariado. Por ejemplo, en el título dedicado a la Dirección Política Unificada de Estado se señala que:

Con el objetivo de unificar los esfuerzos revolucionarios de las repúblicas federadas en su lucha frente a la contrarrevolución política y económica, el espionaje y el bandidaje, se constituye adjunta al Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS una Dirección Política Unificada de Estado, cuyo presidente forma parte del Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS con voz pero sin voto. (Art. 61).

Por otro lado, el preámbulo de esta Constitución deja claro que el nuevo ordenamiento no es rígido: la forma federal se elige como manera de unir a los Estados que consisten en dictaduras del proletariado, de hacer frente a las devastaciones de la guerra civil y a la agresión de los países capitalistas. Asimismo, la idea consiste en que cuando un país logre alcanzar la etapa de la dictadura del proletariado, este tenga el derecho y pueda unirse a la URSS, por lo que los límites del Estado federado no están realmente delimitados permanentemente. A esto se suma que la conformación del Estado federado, según el preámbulo, “[...] marcará un nuevo paso decisivo en el camino de la unificación de los trabajadores de todos los países en la República soviética socialista universal.”, siendo entonces un Estado de transición al Estado Socialista mundial y por lo tanto es una figura temporal.

Conclusiones

De conformidad con el análisis llevado a cabo en el presente ensayo, es posible exponer las siguientes conclusiones. En primer lugar, aun cuando el Derecho es tenido como un elemento ideológico, no es problemático que aparezca la figura Constitucional en la primera fase de la Revolución Socialista. Dado que el Estado y el Derecho se mantienen como formas en las que se apoya la Dictadura del Proletariado para hacer frente a la contrarrevolución e impulsar el nuevo

proyecto social de clase proletaria, no es incoherente que el nuevo Estado asuma una nueva forma Constitucional. Sin embargo, dado que el Estado se ha transformado cualitativamente, no es de extrañar que la Constitución asuma una forma distinta a las Constituciones burguesas de los Estados Nacionales Modernos, aspecto que queda claro en el análisis de las dos primeras Cartas Magnas de la Unión Soviética.

En segundo lugar, el constitucionalismo soviético supone una innovación y una ruptura con la teoría clásica de la Constitución, en tanto que ésta siempre se ha asociado a un régimen de democracia formal, al sostenimiento de la Concepción Liberal del Mundo, al ensalzamiento del concepto burgués de libertad y a la protección de las formas privadas de la propiedad. Aun cuando todos estos elementos están ausentes, en tanto que la división de poderes es sustituida por el poder unitario en el pueblo, el Estado asume una forma soviética y no de república burguesa y axiológicamente se encuentra constituida por otros valores incompatibles con la idea liberal de libertad, las dos Constituciones soviéticas analizadas no pueden tenerse por ilegítimas o falsas. En efecto, ambas constituyen formas nuevas de constitucionalismo moderno, en cuanto que aun cuando contradigan la prescripción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, “Toda Sociedad en la que la garantía de los Derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.” (Art. 16), se constituyen como la norma suprema del nuevo Estado, siendo además que en su estructura permanece correlativa a las Constituciones nacionales modernas al tener preámbulo, *bill of rights* y la sección orgánica. En cuanto a las rupturas con el constitucionalismo burgués que se encuentran presentes en las dos Constituciones, se pueden identificar con precisión:

- I. Hay un cambio de paradigma en lo que se entiende por derechos. Algunos de ellos son de carácter colectivo, y no son exigibles individualmente, sino que suponen medidas que benefician a la mayoría de la población.
- II. Con respecto a los derechos individuales (lo que en la disciplina jurídica se entiende como Derechos Fundamentales), estos

no son declarados en abstracto. Se añaden medidas específicas con la finalidad de darle efectividad inmediata a esos derechos.

- III. Los Derechos Fundamentales no son inalienables, estos se encuentran supeditados al interés de las masas por lo que es plausible despojar a alguien de sus derechos constitucionales si atenta contra la Revolución.
- IV. La Constitución misma tiene un marcado carácter de clase. A diferencia con las Constituciones burguesas, que se escudan en términos como el interés general o el bienestar común, las Constituciones Soviéticas plasman transparentemente su posicionamiento de clase.
- V. Las Constituciones no son pensadas como normas permanentes o de muy largo plazo. Por el contrario, se promulgan en un periodo de transición y con el fin exclusivo de ser útil en ese determinado contexto histórico, es decir, en la Dictadura del Proletariado.
- VI. Las formas de Estado que plantean ambas Constituciones son completamente distintas a los otros Estados organizados por las Constituciones liberales. Sus órganos son distintos, carecen de división de poderes y sus instituciones están vinculados explícitamente con el proyecto de clase al cual responden las Constituciones.
- VII. El Estado federal planteado en la Constitución de 1924 es un Estado que no tiene límites cerrados. Por el contrario, se plantea como una organización temporal, a la cual pueden irse sumando nuevos Estados que den pasos hacia la Revolución Socialista.

Puede concluirse entonces, que el constitucionalismo soviético supone una forma original y creativa en que la dictadura del proletariado se apropia de los instrumentos estatales y jurídicos para llevar a cabo su proyecto. De la misma manera, se puede afirmar que en él se puede encontrar una forma creadora, en tanto que se plasman normativa, axiológica y programáticamente las bases de un nuevo modelo de sociedad.

Notas

1. Si bien en este apartado se han trazado los elementos más básicos del constitucionalismo, han quedado por fuera grandes discusiones a propósito de esta rama de la disciplina del Derecho, puesto que no es el objetivo de este documento brindar una descripción exhaustiva sobre esta temática. Se han brindado los elementos más generales que permitan a un lector no formado en la disciplina jurídica tener las bases para comprender la discusión contenida en el artículo. Para una comprensión más profunda sobre el constitucionalismo, se recomienda consultar la literatura especializada sobre la temática.
2. Previo a la concepción moderna sobre la Constitución, esta no fungía como una norma jurídica en el sentido propio del término. Antes bien, se trataba de una declaración en donde se plasmaba la forma de determinado Estado, mas esta no era una fuente de Derecho por cuanto no era una norma de acatamiento obligatorio. En este sentido, se trataba más bien de una descripción de la forma política que adoptaban los Estados pre-modernos.
3. En la teoría de Kelsen, las normas que siguen a la Constitución Política serían las leyes. Sin embargo, en el Derecho Constitucional contemporáneo, los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de la Ley, pero siempre por debajo de la Constitución. La única excepción a lo anterior es en el caso de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales se entienden como al mismo nivel de la Constitución, una vez que el Estado los ha adoptado dentro de su ordenamiento jurídico. En este sentido, cuando el tratado de Derechos Humanos es más progresivo que la propia Constitución, jurídicamente se debe aplicar la norma contenida en el tratado.
4. Esta distinción es importante para los efectos del presente artículo, dado que el análisis va a versar a propósito de las Constituciones soviéticas en sentido formal, es decir, los documentos oficiales reconocidos como tales.
5. El Derecho contemporáneo puede categorizarse en dos grandes sistemas: el continental y el anglosajón. Esto, no obstante, no debe llevar a pensar

que existen solamente dos formas de entender el Derecho, dado que junto a estas dos coexisten otras formas, como el Derecho consuetudinario indígena en algunos países de América Latina.

Bibliografía

- Althusser, L. (1970). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado. Notas para una investigación*. En: Žižek, S. (comp) (1994/2003). *Ideología. Un mapa de la cuestión*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Diccionario Soviético de Filosofía*. (1965). Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos.
- De Otto, I. (1977). *Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes*. Barcelona: Ariel.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. (1789). Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5120/4492>
- Engels, F. (2000). *Del socialismo utópico al socialismo científico*. Puerto Rico: Marxist Internet Archive.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (2^{da} reimpresión, traducción de la segunda edición en alemán por Roberto J. Vernengo). México D.F.: UNAM.
- Lenin, V.I. (2003). *El estado y la revolución*. Recuperado de: <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1910s/estyrev/>
- Marx, K. (1968). *Introducción para la crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel*. Recuperado de: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1844/intro-hegel.htm>
- Marx, K. (2000). *Crítica al Programa de Gotha*. Recuperado de: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/gotha/gotha.htm#i>
- Marx, K. y Engels, F. (1974). *La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas* (5ta edición). Montevideo y Barcelona: Ediciones pueblos unidos y Ediciones Grijalbo.
- Marx, K. y Engels, F. (1999). *Manifiesto del partido comunista*. Recuperado de: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>
- Octubre1917.net (2016). *La primera Constitución socialista de la historia: contexto y texto*. Recuperado de: <https://octubre1917.net/2016/12/23/constitucion-rsfsr-1918/>
- Octubre1917.net (2017). *Constitución de la URSS de 1924*. Recuperado de: <https://octubre1917.net/2017/03/31/constitucion-1924/>
- Pashukanis, E. (1976). *Teoría General del Derecho y el Marxismo*. Barcelona: Labor Universitaria Monografías.
- Stucka, P.I. (1974). *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*. Barcelona: Ediciones Península.

Daniel Zango Bulgarelli. Estudiante de la Universidad de Costa Rica. Bachiller en Derecho; egresado de la Licenciatura en Derecho y en el Bachiller de Filosofía.
danielzango@hotmail.com

Recibido: 1 de agosto de 2018
Aceptado: 16 de agosto de 2018